

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Ministerio de Agricultura
ORDEN de 17 de Junio de 1941 por la que se fija el precio de la lana en sucio para la campaña 1941-42, y se regula su distribución.

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Administración provincial

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las difeferentes condiciones en que la producción se desenvuelve cada año, obliga estudiar en las campañas respectivas precios que respondan a los costes de producción, teniendo a la vez en cuenta la influencia de los factores integrantes de la misma.

En su virtud, y de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios para un kilogramo de lana en sucio para la presente campaña de 1941-42 serán los que a continuación se expresa:

LANAS BLANCAS

TIPO	Descripción	Condiciones	Pesetas
1.	Trashumante...	con 36 por 100 de rendimiento...	6,91
»	2.—Barros.....	con 35 por 100 de rendimiento....	5,95
»	3.—Carda,	con 34 por 100 de rendimiento....	5,50
»	4.—Entrefina fina	con 39 por 100 de rendimiento....	5,44
»	5.—Entrefina corriente	con 40 por 100 de rendimiento....	4,60
»	6.—Entrefina ordinaria	con 45 por 100 de rendimiento....	5,08
»	7.—Basta	con 49 por 100 de rendimiento....	4,32
»	8.—Churra.....	con 49 por 100 de rendimiento....	4,17

LANAS NEGRAS

TIPO	Descripción	Condiciones	Pesetas
9.	Negra fina.....	con 40 por 100 de rendimiento....	6,14
»	10.—Negra entrefina.....	con 40 por 100 de rendimiento....	4,94
»	11.—Negra corriente.....	con 40 por 100 de rendimiento....	4,11
»	12.—Negra ordinaria	con 42 por 100 de rendimiento....	3,69
»	13.—Negra basta	con 49 por 100 de rendimiento....	3,60
»	14.—Negra churra.....	con 49 por 100 de rendimiento . . .	3,36

A título de orientación se definen los distintos tipos de lanas, los que se clasificarán con arreglo a las características siguientes:

Merinas blancas

Tipo 1. *Trashumantes*.—Lanas de finura superior al tipo de merinas de Barros y que, efectivamente, trashumen.

Tipo 2. *Barros*.—Lanas merinas finura corriente de Extremadura y las similares de tipo y finura de cualquier otra región.

Tipo 3. *Córdoba*.—Lanas de finura superior a entrefinas-finas e inferiores a merinas; que pueden considerarse como merinos altos.

Entrefinas blancas y negras

Todas las lanas entrefinas serán distribuidas en tres tipos, con arreglo a su finura y porcentaje de pelo muerto, en la siguiente forma:

Tipos 4 y 10. *Entrefinas finas*.—Lanas de pelo fino y que contengan menos del 50 por 100 de pelo muerto.

Tipo 5 y 11. *Corrientes*.—Las de pelo corriente o que tengan más del 50 por 100 de pelo muerto, sin llegar al 70 por 100.

Tipos 6 y 12. *Ordinarias*.—Las de

pelo grueso o que tengan más del 70 por 100 de pelo.

Tipo 9. *Finas negras*.—Serán las lanas negras de finura superior a entrefino-fino que no tengan pelo muerto.

Tipos 7 y 13. *Bastas*.—Las lanas de origen churro y que por su poca garra tienden al tipo entrefino y que no estén apellejadas o afieltradas.

Tipos 8 y 14. *Churras*.—Las lanas típicamente colchoneras.

Las lanas llamadas lachas de Navarra pertenecen al tipo de churras, pero se reseñarán como lachas a efectos estadísticos.

Art. 2.º Cuando las rendimientos aumenten o disminuyan, se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o en menos en relación con los rendimientos base del cuadro anterior, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(k \times R) - G}{106}$$

en que K es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana, R en rendimiento estimado de cada pila o partida y G los gastos hasta lavado, incluido el de éste, según tipos.

Valor de K para los distintos tipos de lanas.

Blancas	
	Pesetas
TIPO 1.—Trashumante.....	23,568
» 2.—Barros.....	21,334
» 3.—Carda.....	20,558
» 4.—Entrefina-fina.....	17,477
» 5.—Entrefina corriente.....	14,815
» 6.—Entrefina ordinaria.....	14,299
» 7.—Basta.....	11,488
» 8.—Churra.....	11,167
Negras	
	Pesetas
TIPO 9.—Negra fina.....	19,171
» 10.—Negra entrefina.....	15,716
» 11.—Negra corriente.....	13,516
» 12.—Negra ordinaria.....	11,812
» 13.—Negra basta.....	9,930
» 14.—Negra churra.....	9,411

Art. 3.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de su rebaño con especificación de número de cabezas de esquila, tipo y color de lana, de acuerdo con los especificados en el artículo 1.º y cantidad en kilogramos que se estiman obtenidos.

Tal declaración deberá ser presentada antes del 15 de Julio próximo en el Ayuntamiento del término mu-

nicipal donde se encuentre almacenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán antes de 1.º de Agosto, a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, un estado-resumen de las declaraciones recibidas.

Art. 4.º Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito de los ganaderos a disposición del Servicio de Recogida de la «Sección Lanas» del Sindicato Nacional Textil.

Si el ganadero hubiese vendido la lana, viene asimismo obligado a declararla, consignando, además de los extremos indicados en el artículo anterior, el nombre y domicilio del comprador.

Art. 5.º El Sindicato Nacional de Ganadería designará representantes provinciales del mismo, para que en unión de los elementos pesadores del «Servicio de Recogida» procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que se vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación se extenderá acta por triplicado en la que harán las observaciones que estimen pertinentes el ganadero o su representante legal, como asimismo los elementos que se citan en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente por correo, certificado, a la Dirección General de Ganadería de este Ministerio, la que la trasladará a una Comisión Arbitral que se creará a tal efecto, integrada por un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que debidamente asesorados dictaminarán sobre el caso concreto, siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán abonados por la parte que se encuentre más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Art. 6.º Serán de aplicación las depreciaciones y sanciones que determina la Orden de este Ministerio, de fecha 24 de Junio de 1938 (*Boletín Oficial* del 29), referente a la prohibición de marcar con pez o alquitrán.

Art. 7.º Los ganaderos que deseen enviar sus lanas a lavar podrán solicitarlo en la cantidad correspondiente al número de cabezas que figuren inscritas en la cartilla ganadera que exige la Ley de Tratamiento sanitario obligatorio.

Todo ganadero que desee mandar sus lanas a lavar, podrá solicitarlo antes o en el momento de la estimación, en cuyo caso el representante del Sindicato Nacional de Ganadería a quien se alude en el artículo 5.º remitirá relación en la que conste tipo y calidad, rendimiento, marca, número de bultos y peso, al Sindicato Nacional de Ganadería, para que proceda a la expedición de la guía con la indicación del lavadero a que vayan destinadas, remitiendo en igual fecha duplicado al Sindicato Nacional Textil de la guía expedida por el Sindicato Nacional de Ganadería, ajustándose su facturación a las normas generales establecidas por el Sindicato Nacional Textil.

Las lanas, una vez lavadas, quedarán a disposición del Sindicato Nacional Textil, quien liquidará al lavadero el importe que a los precios fijados y de acuerdo con su peso, rendimiento y calidad haya abonado éste al ganadero correspondiente quedando en depósito en el lavadero y siendo éste el responsable de la custodia y buena conservación hasta su entrega.

Art. 8.º Los ganaderos que tengan inscritos sus ganados en la cartilla de Tratamiento sanitario obligatorio podrán reservarse, para pago de soldadas y atenciones propias de su explotación, hasta una cantidad máxima de cien kilos.

Art. 9.º Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña podrán utilizar los servicios de clasificación establecidos por la Dirección General de Ganadería.

Art. 10 Las lanas merinas de tipos «trashumante», «barros» y entrefina-fina que por sus especiales características de finura, largo de fibra, ondulación, resistencia y uniformidad merezcan una clasificación especial, podrán tener una sobre-estimación que será fijada en cada caso a propuesta de la Comisión Arbitral a que se alude en el artículo 5.º.

La sobre-estimación que anteriormente se indica será fijada con carácter de excepción y restrictivo, no pudiendo sobrepasar en ningún caso del 20 por 100 sobre la base de estimación.

Art. 11 Queda facultada la Dirección General de Ganadería para

confeccionar el registro lanero de España y dictar las normas que estime necesarias para la mejora de los tipos de lana que tienen mayor demanda en la industria textil.

Art. 12 La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

Administración municipal

Ayuntamiento de Rabanal del Camino

En el día de la fecha se presentó en esta Alcaldía el vecino Manuel Fernández, manifestando que el día 15 de los corrientes encontró abandonada en el campo una yegua de 10 a 12 años, seis cuartas de alzada, pelo rubio claro, crin y cola corta, llevando de cabezada un cordel, quedando depositada para ser entregada a quien acredite ser su dueño.

Rabanal del Camino, 21 de Junio de 1941.—El Alcalde, Marcelino Sierra. Núm. 248.—6,00 ptas.

Ayuntamiento de Valdelugneros

Se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, las cuentas municipales de cargo y data correspondientes al ejercicio de 1938, para que puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Valdelugneros, 20 de Junio de 1941.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Villadangos

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 15 del mes actual, la oportuna propuesta de suplemento de crédito, importante dós mil trescientas pesetas, por medio de transferencia, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Villadangos, 20 de Junio de 1941.—El Alcalde, Máximo Argüello.

Ayuntamiento de Valdeteja

Se hallan de manifiesto al público, durante quince días, en la Secretaría municipal, las cuentas municipales de cargo y data, correspondientes al pasado ejercicio de 1938, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen, y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valdeteja, a 20 de Junio de 1941.—El Alcalde, Valeriano Alvarez.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes

Don Fermín Arienza García, Juez municipal de la villa y término de Murias de Paredes y accidentalmente en funciones del de primera instancia de la misma y su partido por vacante.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía, y a que luego se hará mención y en los que se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Murias de Paredes, a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Vistos por el Sr. Juez en funciones por vacante de esta villa y su partido Don Fermín Arienza García, asesorado del Letrado Don Florentino Díez González, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía interpuesto por Don Juan García de Dios, mayor de edad, viudo, industrial y vecino de Riello y defendido por el Letrado D. Mariano Alvarez, contra la herencia yacente y presuntos herederos de Doña Encarnación de Dios Valcarce, viuda y vecina que fué de Riello en reclamación de cantidad.

Fallo: Que accediendo a lo interesado en la demanda, debo codenar y condeno a los demandados y presuntos herederos de Doña Encarnación de Dios Valcarce, mayor de edad, viuda y vecina que fué de Riello, a que una vez sea firme esta sentencia haga efectivas al demandante Don Juan García de Dios, la suma de dos mil pesetas, que aquél entregó a aquélla en préstamo, y al interés legal de esa suma desde la

fecha de la interposición de la demanda hasta su definitivo pago y a las costas causadas en este juicio. Dada la rebeldía de los demandados publíquese esta sentencia en la forma que previene el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado, para que sirva de notificación a los condenados.

Así, por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, con el asesor antedicho.—Fermín Arienza.—Licenciado Florentino Díez González.—Rubricados».

Publicación.—La presente sentencia fué publicada en legal forma por el Sr. Juez que la dictó hallándose celebrando Audiencia pública, el mismo día de su fecha y de lo que yo Secretario doy fe.—Román Rodríguez Sánchez.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados mencionados, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Murias de Paredes, a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Fermín Arienza.

Núm. 247.—58,50 ptas.

Juzgado de Instrucción de Valencia de Don Juan

Don Abel Sánchez González, accidental Juez de Instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el sumario núm. 18 del año actual que se sigue por muerte de Nemesio Alvarez Díez, ocurrido en el río Esla, término de Ardón el día 22 de Abril último, se cita y llama a todos los que se consideren perjudicados, a fin de ofrecerles el derecho que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Valencia de Don Juan, a 16 de Junio de 1941.—Abel Sánchez González.—El Secretario, José Santiago.

Don Abel Sánchez González, Juez Accidental de Instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que luego se dirán, y caso de

ser habidos los pongan a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo he acordado en sumario que con el número 34 de 1941 instruyo por robo.

Semovientes

Un caballo de pelo rojo, de siete cuartas, de unos quince años, crines y cola cortas, herrado de las cuatro extremidades.

Otro caballo de pelo tordo, e iguales características que el anterior.

Dado en Valencia de Don Juan, a 21 de Junio de 1941.—Abel Sánchez González.—El Secretario, José Santiago.

Juzgado municipal de Villablino

Don Joaquín Menéndez Alvarez, Secretario interino del Juzgado municipal de Villablino.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil del que luego se hará mención recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En Villablino a diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno. Visto por el Sr. Juez municipal suplente D. Pedro Gómez Piñero el precedente juicio verbal civil entre partes de una como demandante, D. Antonio Rodríguez Marqués, mayor de edad, casado propietario y vecino de Villaseca, contra los presuntos herederos, administradores y albaceas del caudal de don José Benítez Diez, mayor de edad soltero industrial y vecino que fué de Villaseca, fallecido en Febrero del año actual, sobre reclamación de mil pesetas y las costas del juicio.

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a los demandados, presuntos herederos, administradores y albaceas del caudal de D. José Benítez Diez, mayor de edad, soltero industrial y vecino que fué de Villaseca, fallecido en Febrero del año actual, paguen al demandante don Antonio Rodríguez Marqués, la cantidad de mil pesetas y las costas de este juicio, insertando el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación a los demandados rebeldes y comunicándola en los sitios de costumbre.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Hay un sello.—Pedro Gómez.—Rubricado.»

La publicación en el mismo día.

Y para la notificación a los demandados rebeldes, expido el presente testimonio de orden y con el visto bueno del Sr. Juez en Villablino a diez y seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Joaquín Menéndez.—V.º B.º: El Juez municipal, Pedro Gómez.

Núm. 249.—21,60 ptas.

Juzgado municipal de Santas Martas
Don Filiberto López Reguera, Juez municipal suplente en funciones, por incompatibilidad del propietario, del Juzgado municipal de Santas Martas.

Hago saber: Que en méritos de lo acordado a instancia de la parte actora, en ejecución de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado, a instancia de D.ª Iluminata de la Mata Pérez, contra D.ª Fernanda Fernández Valdivieco, vecinas de Santas Martas, sobre reclamación de cuatrocientas ochenta y tres pesetas con treinta céntimos, más las costas y gastos, se sacan, por primera vez, a pública subasta los bienes inmuebles y muebles, embargados como de la propiedad de la demandada ejecutada D.ª Fernanda Fernández.

1.º Una casa, sita en el casco y radio de Santas Martas, calle Real, o carretera de Adanero a Gijón; que linda: por la derecha entrando, casa de Genaro Lozano; izquierda, Patricio Fernández; y espalda, calle del Barrio; tasada en dos mil setecientas cincuenta pesetas.

2.º Una tierra trugal, sita en término de esta villa, al pago de las Guindaleras, de cabida una hemina, linda: Oriente, otra de Ambrosio de la Mata; Mediodía, Engracia Pérez; Poniente, Zacarias del Río, y Norte, Fructuoso Panera; tasada en cien pesetas.

Bienes muebles

1.º Cuatro sillas usadas, tasadas en diez y seis pesetas.

2.º Un carro de labranza, bastante usado, tasado en doscientas setenta y cinco pesetas.

3.º Una cama usada, tasada en veinticinco pesetas.

4.º Una camilla, tasada en quince pesetas.

5.º Dos colleras y dos bentriles, tasados en setenta pesetas.

6.º Un armije de carro, completo tasado en cincuenta pesetas.

7.º Un collarín, tasado en veinticinco pesetas.

8.º Una romana de plato, de 10 libras, tasada en tres pesetas.

9.º Un baúl usado, tasado en diez pesetas.

10. Una criba, tasada en tres pesetas.

11. Una cama con muelle, tasada en quince pesetas.

12. Una cama sin somier, tasada en veinte pesetas.

13. Un muelle de hierro, tasado en cuatro pesetas.

14. Un escaño usado, tasado en cinco pesetas.

15. Una arca, en buen uso, tasada en treinta pesetas.

16. Un baúl usado, tasado en diez pesetas.

17. Un baúl pequeño, muy usado, tasado en tres pesetas.

18. Un carri o capote, tasado en veinticinco pesetas.

19. Una mantilla con terciopelo, tasada en cinco cincuenta pesetas.

20. Una adobera usada, tasada en una cincuenta pesetas.

21. Un saco de pulpa, tasado en nueve pesetas.

22. Dos sillas usadas, tasadas en dos pesetas.

23. Un vasar de cocina, tasado en cinco pesetas.

24. Una mesita de noche, tasada en veinticinco pesetas.

25. Un banco de cocina, tasado en veinte pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez y ocho de Julio, a las dos de la tarde.

Para tomar parte en la subasta será condición indispensable que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos a la subasta.

No existen títulos propiedad de los bienes inmuebles que se sacan a subasta, existiendo tan sólo en los autos la certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad del Partido, sin que el rematante pueda exigir otros títulos.

Las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiera, al crédito del actor, continuarán subsistentes y se entenderá que el rematante los acepta y sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santas Martas a diez y ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Filiberto López.—P. S. M.; El Secretario habilitado, Manuel González.

Núm. 250.—47,20 ptas.